

Constancia: Señor Juez, le informo que el abogado Andrés Yamid Tabio Mahates, quien se desempeñó como curador ad litem en la fase inicial del proceso con radicado de Fiscalía 10190 E.D, allegó memorial manifestando su renuncia a este nombramiento, en razón a un cargo oficial que detenta actualmente en la Superintendencia de Sociedades. Sírvase Proveer.

Johanna Marcela Ochoa Giraldo
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno	05000 31 20 001 2022 0005800
Radicado Fiscalía	10190 E.D
Proceso	Extinción de Dominio
Providencia	Sustanciación N° 353
Afectado	Jesús Alfonso Berrio Jiménez y otros
Asunto	Resuelve solicitud – acepta renuncia

Una vez revisado el expediente se evidenció que el abogado Andrés Yamid Tabio Mahates, se desempeñó como curador ad litem de los terceros indeterminados dentro del proceso de la referencia, atendiendo a la designación que realizó la Fiscalía 31 Especializada E.D mediante resolución del 06 de diciembre del mismo año.¹

En memorial del 17 de agosto del año en curso, este auxiliar de la justicia presentó su renuncia al nombramiento, informando que fue designado como Técnico Operativo, código 3132, grado 14 de la planta global de personal de la Superintendencia de Sociedades, como Técnico Operativo, código 3132, grado 14, anexando la resolución que así lo demuestra.²

El artículo 50 del Código General del Proceso, al cual puede acudirse por la remisión normativa que consagró el artículo 7 de la Ley 793 de 2002, dispone:

"ARTÍCULO 50. EXCLUSIÓN DE LA LISTA. El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:

1. A quienes por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por la comisión de delitos contra la administración de justicia o la Administración Pública o sancionados por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o sus Seccionales.

¹ Fl. 197 C.O.4

² Fl. 24 del expediente digital.

2. A quienes se les haya suspendido o cancelado la matrícula o licencia.
3. **A quienes hayan entrado a ejercer un cargo oficial.** (...) (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Por su parte la Ley 1123 de 2007 "Por la cual se establece el código disciplinario del abogado", establece:

"ARTÍCULO 29. INCOMPATIBILIDADES. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:

1. **Los servidores públicos, aun en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita.** Pero en ningún caso los abogados contratados o vinculados podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones." (...) (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

En virtud de lo anterior, quien ostente la calidad de servidor público no puede ejercer profesionalmente como abogado, por la dedicación exclusiva que consagra la norma y por la inhabilidad que ello generaría en el adecuado ejercicio de sus funciones; en tal sentido, el Despacho resuelve aceptar la renuncia al nombramiento como curador ad litem elevada por este abogado Andrés Yamid Tabio Mahates.

Ahora bien, el artículo 53 de la Ley 2197 de 2022 "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones", que adicionó el artículo 217 de la Ley 1708 de 2014, señala:

"ARTÍCULO 53. Adicionar dos párrafos al Artículo 217 de la Ley 1708 de 2014, los cuales quedaran así:

ARTÍCULO 217. Régimen de transición. Los procesos en que se haya proferido resolución de inicio con fundamento en las causales que estaban previstas en los numerales 1 al 7 de la Ley 793 de 2002, antes de la expedición de la Ley 1453 de 2011 seguirán rigiéndose por dichas disposiciones.

De igual forma, los procesos en que se haya proferido resolución de inicio con fundamento en las causales que estaban previstas en el Artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, seguirán rigiéndose por dichas disposiciones.

PARÁGRAFO 1. Las notificaciones de los procesos de qué trata este Artículo se regirán por las reglas del Código de Extinción de Dominio.

PARÁGRAFO 2. La representación de terceros e indeterminados será ejercida por Defensores Públicos. (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

A su turno, el artículo 31 del Código de Extinción de Dominio – Ley 1708 de 2014, dispuso:

"ARTÍCULO 31. Ministerio Público. El Ministerio Público actuará en el trámite de extinción de dominio en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales. Este podrá intervenir a partir de la fijación provisional de la pretensión con las mismas facultades de los sujetos procesales, y será ejercido por el Procurador General de la Nación por medio de sus delegados y agentes.

También corresponde al Ministerio Público velar por el respeto de los derechos de los afectados determinados que no comparecieren y de los indeterminados. (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Atendiendo a la decisión adoptada en el presente auto respecto de la renuncia del curador ad litem, y conforme lo dispuesto en los artículos precedentes; se ordena requerir al Ministerio Público para que proceda con la designación de uno de sus representantes al interior del presente trámite; funcionario a quien se le notificará la sentencia N° 7 del ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022). Ofíciuese por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

Juan Felipe Cárdenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f59bd83bf268ea638f810c3ce3d03c6945c7ba678fc66dee06f4fec38c4cc
Documento generado en 23/08/2022 03:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>